

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Auto:	2677
Radicado:	760013110012-2021-00426-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	DIANA LIZETH MORENO MOSQUERA
Demandado:	WILMER ANDRES TAMAYO
Tema y Subtemas:	REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD PARA NO TENER EN CUENTA EXCEPCIONES PREVIAS Y DECLARA CARENCIA OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el Curador Ad Litem frente al Auto Nro. 2564 del 11/10/2022, a través del cual se corrió traslado de las excepciones previas por el propuestas, advirtiendo que se hace necesario realizar un control de legalidad sobre dicha decisión.

ANTECEDENTES:

Argumenta el recurrente que las excepciones previas fueron enviadas el 17 de agosto de 2022 por correo electrónico, y en la misma fecha, fueron notificadas a la parte demandante con el fin de que se pronunciara al respecto, y sin embargo el juzgado profiere la providencia atacada omitiendo lo dispuesto en el artículo 2 y 8 de la Ley 2213 de 2022, ante lo cual la parte demandante descurre el traslado el día 21 de septiembre de 2022.

En consecuencia, solicita revocar el auto Nro. 2356 del 11/10/2022 y en caso de no ser así, interpone el recurso de apelación.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante quien se pronunció señalando que a pesar de que el Curador Ad Litem remitió la contestación de la demanda el 17 de agosto de 2022, el servidor de la bandeja de entrada de correos presentó fallas tecnológicas todo el mes de agosto, fallas que impidieron la llegada de correos a su dirección electrónica, para lo cual aporta una certificación de la empresa INGMATIZ que es el administrador de su página web y correo electrónico, lo que anuncia puede ser corroborado con su Gerente, señor ANDERSON MATIZ.

En consecuencia, solicita se niegue el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que el Curador Ad Litem que representa al demandado, remitió memorial al correo electrónico el día 17 de agosto de 2022 en el que aportó la contestación de la demanda y excepciones, así:

De: Nikolas R Martínez <nikolasmartinezmarin@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 17:35
Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GERENCIA@MGABOGADOS.COM <GERENCIA@MGABOGADOS.COM>
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

Cordialmente,

NIKOLAS RINCÓN MARTÍNEZ
ABOGADOS MARTÍNEZ
CALI- COLOMBIA

Se observa pues, que dicho correo fue remitido no solo al despacho sino también al correo gerencia@mgabogados.com, el cual no corresponde al de la parte demandante que es: gerencia@mgabogados.co.

No obstante lo anterior, al día siguiente el apoderado remite nuevamente la contestación de la demanda y las excepciones, esta vez al correo correcto, así:

De: Nikolas R Martínez
Enviado: Wednesday, August 17, 2022 5:35:17 PM
Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@mgpabogados.co <gerencia@mgpabogados.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES

Cordialmente,

NIKOLAS RINCÓN MARTÍNEZ
ABOGADOS MARTÍNEZ
CALI- COLOMBIA

Así las cosas, podría afirmarse que la parte demandante fue enterada de la contestación de la demanda y las excepciones el 17 de agosto de 2022, sin embargo, el día 30 de agosto del año que avanza, la apoderada de la demandante solicita al despacho correr traslado de las excepciones, por lo que el juzgado procedió a proferir el auto aquí atacado, entendiendo que para esa fecha la parte demandante aún no conocía el escrito de contestación y las excepciones previas formuladas por el Curador Ad Litem del demandado, ante las cuales se pronunció en escrito del 21 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término concedido, afirmando que en el mes de agosto su correo electrónico presentó fallas técnicas, lo que impidió la recepción de correos, y como prueba, allegó la certificación de la empresa INGMATIZ, en la que se lee lo siguiente:

www.ingmatiz.co
Nit 1070948693-9



Ingmatic Certifica Que

Durante el mes de Agosto de 2022 entre las fechas del 15 al 22, se presentaron problemas en la recepción y visualización de correos en el dominio www.mgpabogados.co, correo gerencia@mgpabogados.co (el cliente nos realiza la notificación a través de llamada, por problemas en el envío de los mismos; por lo cual, se procede a verificar y se encuentran problemas frente a la actualización de la versión del PHP 7.3 Y 8.1 del Hosting, afectando la instalación del SSL (registro de seguridad del sitio web), SPF y DKIM (ANEXO 1) de www.mgpabogados.co; Como se visualiza en el documento externo (Anexo 2) los certificados se actualizan sobre el hosting automáticamente con una validez de 3 meses aproximadamente, es clara que los correos no se pierden, pero se delimita la visualización de contenido adjunto a estas pasan a una lista de seguridad (cuarentena) mientras se restablece manualmente a la bandeja de entrada del servidor de correos, en la prestación de servicio se esclarece que los filtros se organizan para proteger las bandejas de entrada o recepción contra spam y correos masivos de dudosa procedencia, adicional; los registros para la recepción de correos deben contar con TLS, cuando el correo sea de un proveedor como Outlook, Gmail, Yahoo u otro tipo de proveedor.

Las políticas en recepción y bloqueo son altas, además estas se utilizan para Mail Marketing en algunas ocasiones y nuestras la configuración de los filtros se afectan con los certificados cuando estos dejan de funcionar.

Registros DNS - Spf - Mx - Dkim

Así mismo, entre las fechas mencionadas se programaron mantenimientos frente a la problemática presentada, en algunos correos no se pudo cargar los contenidos a la hora de restaurar las copias hasta la autenticación del certificado.

Lo anterior, demuestra entonces que si bien la parte demandada remitió el día 17 de agosto de 2022 la contestación de la demanda y excepciones al correo de la apoderada de la demandante, el mensaje no pudo visualizarse en el correo electrónico de la destinataria, lo que conllevaría a no reponer la decisión recurrida.

Sin embargo, revisado el contenido del artículo 101 del CGP que establece:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)”

Se observa que el Curador Ad Litem que representa al demandado, no cumplió con lo dispuesto en el artículo precedente, pues al revisar el escrito de contestación de la demanda, es claro que las excepciones previas propuestas se encuentran insertas en el cuerpo de la contestación de la demanda, luego del pronunciamiento frente a las pretensiones, y antes de la formulación de la excepción de fondo.

En consecuencia, se impone la necesidad de realizar el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP., y no tener en cuenta el traslado de las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, traslado realizado en el Auto Nro. 2356 del 19 de septiembre de 2022.

En su lugar, se advertirá que el despacho no dará trámite a las excepciones previas formuladas por el Curador Ad Litem del demandado, toda vez que no fueron presentadas en escrito separado como lo exige el artículo 101 de la normativa procesal.

Y en este orden de ideas, sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandado frente a la decisión de correr traslado de las excepciones previas, el despacho no hará pronunciamiento alguno por carencia de objeto.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el traslado de las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda por el Curador Ad Litem que representa al demandado, traslado realizado en el Auto Nro. 2356 del 19 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que el despacho no dará trámite a las excepciones previas formuladas por el Curador Ad Litem del demandado en el escrito de contestación, toda vez que no fueron presentadas en escrito separado como lo exige el artículo 101 de la normativa procesal.

TERCERO: DECLARAR la CARENANCIA DE OBJETO del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandado frente a la decisión de correr traslado de las excepciones previas contenida en el Auto Nro. 2356 del 19 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(7)